

Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA

Código Subproceso: 2000

SERIE/Subserie: RESOLUCIONES /

Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /

No. Consecutivo

RIPU09-015553-2021



# ALCALDÍA DE BUCARAMANGA **SECRETARIA DEL INTERIOR** INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA No. 9

# Resolución No. 015553 Bucaramanga, nueve (09) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

"Por medio de la cual se impone una multa por infracción cometida a comportamientos contrarios a la convivencia, estipulados en la ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana"

## CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", y demás normas concordantes, este despacho procede a resolver la imposición o no de la multa, así:

## 1. HECHOS

El día veintinueve (29) de octubre del año dos mil diecisiete (2017) a las 09:35 horas, en la calle 28 con carrera 0 barrio Divino Niño de esta ciudad, la infractora SIRLEY JOHANA PEÑARANDA ACOSTA fomentó riña con otra ciudadana en sitio público, según consta en la orden de comparendo.

## 2. PRUEBAS VALORADAS

Se encuentra dentro de la actuación, la orden de comparendo y/o imposición de medidas correctivas No. 68-1-015553 de fecha veintinueve (29) de octubre del año dos mil diecisiete (2017); por violación al numeral primero del artículo 27<sup>1</sup> de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", el cual señala: "Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia: 1. Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas.", y en virtud de ello el personal adscrito a la Policía Nacional con número de placa 163474 indicó en la misma que: "En la calle 28 con carrera 0 del Divino Niño se encontraban fomentando escándalo y riña vía (sic) pública.".

Por lo anterior, en el momento de rendir descargos la ciudadana señaló: "... no volver a pelear con su hermana y ser mejor persona.".

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017.







Calle 35 Nº 10 - 43 Centro Administrativo, Edificio Fase I Carrera 11 N° 34 - 52, Edificio Fase II Conmutador: (57-7) 6337000 Fax 6521777 Página Web: www.bucaramanqa.qov.co

Código Postal: 680006

Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia



Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA

Código Subproceso: 2000

SERIE/Subserie: RESOLUCIONES /

No. Consecutivo

RIPU09-015553-2021

Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /



## 3. ANÁLISIS DEL CASO OBJETO DEL COMPARENDO, PARA APLICAR MULTA

La orden de comparendo o medida correctiva No. 68-1-015553 de fecha veintinueve (29) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), expedida a la señora SIRLEY JOHANA PEÑARANDA ACOSTA identificada con la cédula de ciudadanía número 1098786597, la cual una vez revisada o consultada la carpeta de órdenes de comparendos o medidas correctivas y el Registro Nacional de Medidas Correctivas se observa el no pago de la multa general tipo 2 a la fecha; es decir, que el término legal contemplado en la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", para efectuar dicho pago se encuentra vencido.

Además, la infractora señora SIRLEY JOHANA PEÑARANDA ACOSTA no agotó alguna de las posibilidades establecidas en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, más precisamente la señalada en el inciso quinto del parágrafo que reza: "Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden comparendo....podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código..." (Subraya fuera de texto original), lo cual le fue notificado de las posibilidades y derechos que tenía al momento de expedirle la orden de comparendo o medida correctiva, y especialmente se informa del procedimiento que deberá seguir y las consecuencias de no hacerlo; tal como consta en el reverso de la mencionada orden que fue firmada e impuesta la huella dactilar por parte de la señora SIRLEY JOHANA PEÑARANDA ACOSTA y entregada la respectiva copia, garantizándose de esta manera su derecho de defensa, puesto que se trató de una actuación pública y conforme a lo dispuesto en la norma.

Por lo anterior, se justifica el motivo por el cual no se inicia la actuación descrita en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana" – Proceso Verbal Abreviado –, en razón a que la infractora señora SIRLEY JOHANA PEÑARANDA ACOSTA no promovió el inicio del respectivo Proceso Verbal Abreviado; y en ese sentido, procede en este caso la imposición de la multa general tipo 2, señalada en la orden de comparendo o medida correctiva.

El significado de la orden de Comparendo o Medida Correctiva lo señala claramente el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". "Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.".

Bajo ese entendido, como quiera que la señora SIRLEY JOHANA PEÑARANDA ACOSTA en calidad de infractora no compareció ante la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga para acreditar el pago de la multa, esta Inspección procederá a la imposición de la multa general tipo 2 señalada en el numeral 6º de la orden de comparendo o medida correctiva, con la advertencia que el no pago de la multa dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente, e igualmente si transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la multa, sin que









Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA

Código Subproceso: 2000

SERIE/Subserie: RESOLUCIONES /

No. Consecutivo

RIPU09-015553-2021

Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /



presente ante esta Inspección la constancia de su pago se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga, para que se inicien los trámites pertinentes del caso, en atención a lo dispuesto en el artículo 182 y parágrafo del artículo 183 de la ley 1801 de 2016.

De otra parte, se advierte que los términos y actuaciones en los procesos policivos fueron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020 causa de la declaratoria de emergencia sanitaria dada por el Ministerio de Salud y Protección Social con motivo de la pandemia del coronavirus (Covid-19), mediante Decreto No. 0084 de fecha 16 de marzo de esta anualidad proferido por el Alcalde de Bucaramanga, medida que fue prorrogada por los Decretos Nos. 0096 de 24 de marzo, 129 de 14 de abril, 143 de 05 de mayo, 159 del 19 de mayo, 216 de 02 de junio, 222 de 16 de junio, 244 de 08 de julio y 328 de 16 de julio de 2020, y finalmente, mediante el Decreto 341 del 31 de julio del corriente año se levantó la aludida suspensión a partir de la cero horas del 01 de agosto de 2020.

Por lo tanto, esta suspensión de términos y actuaciones en los procesos policivos comprendió entre el periodo del 16 de marzo al 01 de agosto de 2020.

Precisado lo anterior y de conformidad con lo antes expuesto, se

## RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER a la señora SIRLEY JOHANA PEÑARANDA ACOSTA identificada con la cédula de ciudadanía número 1098786597, residente en la calle 28 No. 0-96 barrio Santander de Bucaramanga -sic comparendo original-, sin teléfono fijo y/o celular, la MEDIDA CORRECTIVA de MULTA GENERAL TIPO 4 (32 SMDLV), equivalente a DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$242.274) a favor del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en el numeral primero del artículo 27 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ADVIERTE que una vez transcurridos los noventa (90) días desde la imposición de la presente multa general Tipo 2 sin que la señora SIRLEY JOHANA PEÑARANDA ACOSTA haya acreditado ante esta Inspección el pago de la misma, se enviará a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que proceda a dar inicio al trámite de cobro coactivo incluyendo los intereses por mora y sus costos, en los términos señalados en el artículo 182 y en el parágrafo del artículo 183 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

TERCERO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante esta Inspección y, en subsidio el de apelación ante la Secretaria de Interior, el cual deberá interponerse y sustentarse dentro de los 10 días siguientes a su publicación en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga, de conformidad con lo establecido en el artículos 4









SERIE/Subserie: RESOLUCIONES /



Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso: 2000

Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /

No. Consecutivo

RIPU09-015553-2021

y 223 numeral 4 de la ley 1801 de 2016, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, podrá ser enviado el escrito al correo institucional yayalag@bucaramanga.gov.co.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Inspectora de Policía Urbana No. 9 Categoría Especial y Primera Categoría de Bucaramanga









Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA

Código Subproceso: 2000

SERIE/Subserie: RESOLUCIONES /

No. Consecutivo

RIPU09-015554-2021

Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /



# ALCALDÍA DE BUCARAMANGA **SECRETARIA DEL INTERIOR** INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA No. 9

# Resolución No. 015554 Bucaramanga, nueve (09) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

"Por medio de la cual se impone una multa por infracción cometida a comportamientos contrarios a la convivencia, estipulados en la ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana"

## CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", y demás normas concordantes, este despacho procede a resolver la imposición o no de la multa, así:

## 1. HECHOS

El día veintinueve (29) de octubre del año dos mil diecisiete (2017) a las 09:35 horas, en la calle 28 con carrera 0 barrio Divino Niño de esta ciudad, la infractora ALEJANDRA GARCÍA ACOSTA fomentó riña con otra ciudadana en sitio público, según consta en la orden de comparendo.

## 2. PRUEBAS VALORADAS

Se encuentra dentro de la actuación, la orden de comparendo y/o imposición de medidas correctivas No. 68-1-015554 de fecha veintinueve (29) de octubre del año dos mil diecisiete (2017); por violación al numeral primero del artículo 27<sup>1</sup> de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", el cual señala: "Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia: 1. Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas.", y en virtud de ello el personal adscrito a la Policía Nacional con número de placa 163774 indicó en la misma que: "En la calle 28 con carrera 0 del barrio Divino Niño se encontraban fomentando riña y escándalo en vía pública.".

Por lo anterior, en el momento de rendir descargos la ciudadana señaló: "... no volver a incurrir en dicha conducta.".

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017.









SERIE/Subserie: RESOLUCIONES /

No. Consecutivo

RIPU09-015554-2021

Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso: 2000

Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /



## 3. ANÁLISIS DEL CASO OBJETO DEL COMPARENDO, PARA APLICAR MULTA

La orden de comparendo o medida correctiva No. 68-1-015554 de fecha veintinueve (29) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), expedida a la señora ALEJANDRA GARCÍA ACOSTA identificada con la cédula de ciudadanía número 1005324341, la cual una vez revisada o consultada la carpeta de órdenes de comparendos o medidas correctivas y el Registro Nacional de Medidas Correctivas se observa el no pago de la multa general tipo 2 a la fecha; es decir, que el término legal contemplado en la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", para efectuar dicho pago se encuentra vencido.

Además, la infractora señora ALEJANDRA GARCÍA ACOSTA no agotó alguna de las posibilidades establecidas en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, más precisamente la señalada en el inciso quinto del parágrafo que reza: "Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo....podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código..." (Subraya fuera de texto original), lo cual le fue notificado de las posibilidades y derechos que tenía al momento de expedirle la orden de comparendo o medida correctiva, y especialmente se informa del procedimiento que deberá seguir y las consecuencias de no hacerlo; tal como consta en el reverso de la mencionada orden que fue firmada e impuesta la huella dactilar por parte de la señora **ALEJANDRA GARCÍA ACOSTA** y entregada la respectiva copia, garantizándose de esta manera su derecho de defensa, puesto que se trató de una actuación pública y conforme a lo dispuesto en la norma.

Por lo anterior, se justifica el motivo por el cual no se inicia la actuación descrita en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana" - Proceso Verbal Abreviado -, en razón a que la infractora señora ALEJANDRA GARCÍA ACOSTA no promovió el inicio del respectivo Proceso Verbal Abreviado; y en ese sentido, procede en este caso la imposición de la multa general tipo 2, señalada en la orden de comparendo o medida correctiva.

El significado de la orden de Comparendo o Medida Correctiva lo señala claramente el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". "Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.".

Bajo ese entendido, como quiera que la señora ALEJANDRA GARCÍA ACOSTA en calidad de infractora no compareció ante la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga para acreditar el pago de la multa, esta Inspección procederá a la imposición de la multa general tipo 2 señalada en el numeral 6º de la orden de comparendo o medida correctiva, con la advertencia que el no pago de la multa dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente, e igualmente si transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la multa, sin que presente ante esta Inspección la constancia de su pago se procederá al cobro coactivo









SERIE/Subserie: RESOLUCIONES /

No. Consecutivo

RIPU09-015554-2021

Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso: 2000

Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /



enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga, para que se inicien los trámites pertinentes del caso, en atención a lo dispuesto en el artículo 182 y parágrafo del artículo 183 de la ley 1801 de 2016.

De otra parte, se advierte que los términos y actuaciones en los procesos policivos fueron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020 causa de la declaratoria de emergencia sanitaria dada por el Ministerio de Salud y Protección Social con motivo de la pandemia del coronavirus (Covid-19), mediante Decreto No. 0084 de fecha 16 de marzo de esta anualidad proferido por el Alcalde de Bucaramanga, medida que fue prorrogada por los Decretos Nos. 0096 de 24 de marzo, 129 de 14 de abril, 143 de 05 de mayo, 159 del 19 de mayo, 216 de 02 de junio, 222 de 16 de junio, 244 de 08 de julio y 328 de 16 de julio de 2020, y finalmente, mediante el Decreto 341 del 31 de julio del corriente año se levantó la aludida suspensión a partir de la cero horas del 01 de agosto de 2020.

Por lo tanto, esta suspensión de términos y actuaciones en los procesos policivos comprendió entre el periodo del 16 de marzo al 01 de agosto de 2020.

Precisado lo anterior y de conformidad con lo antes expuesto, se

## **RESUELVE:**

PRIMERO: IMPONER a la señora ALEJANDRA GARCÍA ACOSTA identificada con la cédula de ciudadanía número 1005324341, residente en la calle 28 No. 0-08 barrio Divino Niño de Bucaramanga -sic comparendo original-, con teléfono fijo y/o celular 3177541755 -sic comparendo original-, la MEDIDA CORRECTIVA de MULTA GENERAL TIPO 4 (32 SMDLV), equivalente a DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$242.274) a favor del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en el numeral primero del artículo 27 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ADVIERTE que una vez transcurridos los noventa (90) días desde la imposición de la presente multa general Tipo 2 sin que la señora ALEJANDRA GARCÍA ACOSTA haya acreditado ante esta Inspección el pago de la misma, se enviará a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que proceda a dar inicio al trámite de cobro coactivo incluyendo los intereses por mora y sus costos, en los términos señalados en el artículo 182 y en el parágrafo del artículo 183 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

TERCERO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante esta Inspección y, en subsidio el de apelación ante la Secretaria de Interior, el cual deberá interponerse y sustentarse dentro de los 10 días siguientes a su publicación en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga, de conformidad con lo establecido en el artículos 4









PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y

DESARROLLO COMUNITARIO

Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso: 2000

No. Consecutivo RIPU09-015554-2021

SERIE/Subserie: RESOLUCIONES /

Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /



y 223 numeral 4 de la ley 1801 de 2016, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, podrá ser enviado el escrito al correo institucional yayalag@bucaramanga.gov.co.

# **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Inspectora de Policía Urbana No. 9 Categoría Especial y Primera Categoría de Bucaramanga









SERIE/Subserie: RESOLUCIONES /
Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /

No. Consecutivo

RIPU09-015555-2021



Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso: 2000

## ALCALDÍA DE BUCARAMANGA SECRETARIA DEL INTERIOR INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA No. 9

# Resolución No. 015555 Bucaramanga, nueve (09) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

"Por medio de la cual se impone una multa por infracción cometida a comportamientos contrarios a la convivencia, estipulados en la ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana"

## **CONSIDERACIONES:**

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", y demás normas concordantes, este despacho procede a resolver la imposición o no de la multa, así:

## 1. HECHOS

El día veintinueve (29) de octubre del año dos mil diecisiete (2017) a las 10:00 horas, en la calle 28 con carrera 0 barrio Divino Niño de esta ciudad, el infractor ANDRÉS FELIPE GARCÍA ACOSTA estaba lanzando amenazas en vía pública, según consta en la orden de comparendo.

## 2. PRUEBAS VALORADAS

Se encuentra dentro de la actuación, la orden de comparendo y/o imposición de medidas correctivas No. 68-1-015554 de fecha veintinueve (29) de octubre del año dos mil diecisiete (2017); por violación al numeral cuarto del artículo 27¹ de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", el cual señala: "Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia: (...) 4. Amenazar con causar un daño físico a personas por cualquier medio.", y en virtud de ello el personal adscrito a la Policía Nacional con número de placa 163474 indicó en la misma que: "En la calle 28 con carrera O barrio Divino Niño se encontraban lanzándose amenazas en vía pública.".

Por lo anterior, en el momento de rendir descargos el ciudadano señaló: "... no volver a lanzar amenazas contra ninguna persona.".

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017.







Calle 35 N° 10 – 43 Centro Administrativo, Edificio Fase I Carrera 11 N° 34 – 52, Edificio Fase II Conmutador: (57-7) 6337000 Fax 6521777 Página Web: <u>www.bucaramanga.gov.co</u>



Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA

Código Subproceso: 2000

SERIE/Subserie: RESOLUCIONES /

No. Consecutivo

RIPU09-015555-2021

Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /



# 3. ANÁLISIS DEL CASO OBJETO DEL COMPARENDO, PARA APLICAR MULTA

La orden de comparendo o medida correctiva No. 68-1-015555 de fecha veintinueve (29) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), expedida al señor ANDRÉS FELIPE GARCÍA ACOSTA identificado con la cédula de ciudadanía número 1098752023, la cual una vez revisada o consultada la carpeta de órdenes de comparendos o medidas correctivas y el Registro Nacional de Medidas Correctivas se observa el no pago de la multa general tipo 2 a la fecha; es decir, que el término legal contemplado en la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", para efectuar dicho pago se encuentra vencido.

Además, el infractor señor ANDRÉS FELIPE GARCÍA ACOSTA no agotó alguna de las posibilidades establecidas en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, más precisamente la señalada en el inciso quinto del parágrafo que reza: "Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo....podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código..." (Subraya fuera de texto original), lo cual le fue notificado de las posibilidades y derechos que tenía al momento de expedirle la orden de comparendo o medida correctiva, y especialmente se informa del procedimiento que deberá seguir y las consecuencias de no hacerlo; tal como consta en el reverso de la mencionada orden que fue firmada e impuesta la huella dactilar por parte del señor ANDRÉS FELIPE GARCÍA ACOSTA y entregada la respectiva copia, garantizándose de esta manera su derecho de defensa, puesto que se trató de una actuación pública y conforme a lo dispuesto en la norma.

Por lo anterior, se justifica el motivo por el cual no se inicia la actuación descrita en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana" – Proceso Verbal Abreviado –, en razón a que el infractor señor ANDRÉS FELIPE GARCÍA ACOSTA no promovió el inicio del respectivo Proceso Verbal Abreviado; y en ese sentido, procede en este caso la imposición de la multa general tipo 2, señalada en la orden de comparendo o medida correctiva.

El significado de la orden de Comparendo o Medida Correctiva lo señala claramente el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". "Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.".

Bajo ese entendido, como quiera que el señor ANDRÉS FELIPE GARCÍA ACOSTA en calidad de infractor no compareció ante la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga para acreditar el pago de la multa, esta Inspección procederá a la imposición de la multa general tipo 2 señalada en el numeral 6º de la orden de comparendo o medida correctiva, con la advertencia que el no pago de la multa dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente, e igualmente si transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la multa, sin que presente ante esta Inspección la constancia de su pago se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga, para que se inicien los trámites









SERIE/Subserie: RESOLUCIONES /

No. Consecutivo

RIPU09-015555-2021

Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso: 2000 SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /



pertinentes del caso, en atención a lo dispuesto en el artículo 182 y parágrafo del artículo 183 de la ley 1801 de 2016.

De otra parte, se advierte que los términos y actuaciones en los procesos policivos fueron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020 causa de la declaratoria de emergencia sanitaria dada por el Ministerio de Salud y Protección Social con motivo de la pandemia del coronavirus (Covid-19), mediante Decreto No. 0084 de fecha 16 de marzo de esta anualidad proferido por el Alcalde de Bucaramanga, medida que fue prorrogada por los Decretos Nos. 0096 de 24 de marzo, 129 de 14 de abril, 143 de 05 de mayo, 159 del 19 de mayo, 216 de 02 de junio, 222 de 16 de junio, 244 de 08 de julio y 328 de 16 de julio de 2020, y finalmente, mediante el Decreto 341 del 31 de julio del corriente año se levantó la aludida suspensión a partir de la cero horas del 01 de agosto de 2020.

Por lo tanto, esta suspensión de términos y actuaciones en los procesos policivos comprendió entre el periodo del 16 de marzo al 01 de agosto de 2020.

Precisado lo anterior y de conformidad con lo antes expuesto, se

## **RESUELVE:**

PRIMERO: IMPONER al señor ANDRÉS FELIPE GARCÍA ACOSTA identificado con la cédula de ciudadanía número 1098752023, residente en la calle 28 No. 0-24 barrio Divino Niño de Bucaramanga -sic comparendo original-, con teléfono fijo y/o celular 6707851 -sic comparendo original-, la MEDIDA CORRECTIVA de MULTA GENERAL TIPO 4 (32 SMDLV), equivalente a DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$242.274) a favor del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en el numeral cuarto del artículo 27 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Se **ADVIERTE** que una vez transcurridos los noventa (90) días desde la imposición de la presente multa general Tipo 2 sin que el señor **ANDRÉS FELIPE GARCÍA ACOSTA** haya acreditado ante esta Inspección el pago de la misma, se enviará a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que proceda a dar inicio al trámite de cobro coactivo incluyendo los intereses por mora y sus costos, en los términos señalados en el artículo 182 y en el parágrafo del artículo 183 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

**TERCERO:** Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

**CUARTO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante esta Inspección y, en subsidio el de apelación ante la Secretaria de Interior, el cual deberá interponerse y sustentarse dentro de los 10 días siguientes a su publicación en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga, de conformidad con lo establecido en el artículos 4 y 223 numeral 4 de la ley 1801 de 2016, en concordancia con el numeral 1 del artículo









PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y

DESARROLLO COMUNITARIO

Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso: 2000

RIPU09-015555-2021 SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /

No. Consecutivo



247 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, podrá ser enviado el escrito al correo institucional yayalag@bucaramanga.gov.co.

# **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Inspectora de Policía Urbana No. 9 Categoría Especial y Primera Categoría de Bucaramanga









SERIE/Subserie: RESOLUCIONES /

No. Consecutivo

RIPU09-018113-2021

Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 / Código Subproceso: 2000



# **ALCALDÍA DE BUCARAMANGA** SECRETARIA DEL INTERIOR **INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA No. 9**

## Resolución No. 018113 Bucaramanga, nueve (09) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

"Por medio de la cual se impone una multa por infracción cometida a comportamientos contrarios a la convivencia, estipulados en la ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana"

## **CONSIDERACIONES:**

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", y demás normas concordantes, este despacho procede a resolver la imposición o no de la multa, así:

## 1. HECHOS

El día veintinueve (29) de octubre del año dos mil diecisiete (2017) a las 08:12 horas, en la calle 14 con carrera 50 barrio Limoncito de esta ciudad, el infractor CARLOS CÁCERES VARGAS estaba consumiendo sustancias alucinógenas en sitio público, según consta en la orden de comparendo.

## 2. PRUEBAS VALORADAS

Se encuentra dentro de la actuación, la orden de comparendo y/o imposición de medidas correctivas No. 68-1-018113 de fecha veintinueve (29) de octubre del año dos mil diecisiete (2017); por violación al numeral séptimo del artículo 1401 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", el cual señala: "Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: (...) 7. Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas o prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente.", y en virtud de ello el personal adscrito a la Policía Nacional con número de placa 118662 indicó: "Mediante patrullaje de control se encontraba al ciudadano consumiendo sustancias alucinógenas.".

Por lo anterior, en el momento de rendir descargos el ciudadano señaló: "Me encontraba consumiendo para relajarme.".

# 3. ANÁLISIS DEL CASO OBJETO DEL COMPARENDO, PARA APLICAR MULTA

La orden de comparendo o medida correctiva No. 68-1-018113 de fecha veintinueve (29) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), expedida al señor CARLOS CÁCERES

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Artículo corregido por el artículo 11 del Decreto 555 de 2017.







Calle 35 Nº 10 - 43 Centro Administrativo, Edificio Fase I Carrera 11 N° 34 - 52, Edificio Fase II Conmutador: (57-7) 6337000 Fax 6521777 Página Web: www.bucaramanga.gov.co

Código Postal: 680006 Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia



DYECCIÓN Y RIPU09-**018113**-2021

No. Consecutivo

Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso: 2000 SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /



**VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía número **97496072**, la cual una vez revisada o consultada la carpeta de órdenes de comparendos o medidas correctivas y el Registro Nacional de Medidas Correctivas se observa el no pago de la multa general **tipo 2** a la fecha; es decir, que el término legal contemplado en la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", para efectuar dicho pago se encuentra vencido.

Además, al infractor señor **CARLOS CÁCERES VARGAS** no agotó alguna de las posibilidades establecidas en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, más precisamente la señalada en el inciso quinto del parágrafo que reza: "Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo....podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código..." (Subraya fuera de texto original), lo cual le fue notificado de las posibilidades y derechos que tenía al momento de expedirle la orden de comparendo o medida correctiva, y especialmente se informa del procedimiento que deberá seguir y las consecuencias de no hacerlo; tal como consta en el reverso de la mencionada orden que fue firmada e impuesta la huella dactilar por parte del señor **CARLOS CÁCERES VARGAS** y entregada la respectiva copia, garantizándose de esta manera su derecho de defensa, puesto que se trató de una actuación pública y conforme a lo dispuesto en la norma.

Por lo anterior, se justifica el motivo por el cual no se inicia la actuación descrita en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana" – Proceso Verbal Abreviado –, en razón a que el infractor señor **CARLOS CÁCERES VARGAS** no promovió el inicio del respectivo Proceso Verbal Abreviado; y en ese sentido, procede en este caso la imposición de la multa general **tipo 2**, señalada en la orden de comparendo o medida correctiva.

El significado de la orden de Comparendo o Medida Correctiva lo señala claramente el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". "Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.".

Sin embargo, la Corte Constitucional mediante sentencia C-253 de 2019 de fecha 6 de junio de 2019, Magistrada Ponente Dra. Diana Fajardo Rivera, declaró inexequible los siguientes apartes del literal c), numeral 2 del artículo 33 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. "Consumir sustancias alcohólicas, psicoactivas prohibidas, no autorizados para su consumo.".

En ese sentido, teniendo en cuenta que los efectos de la sentencias de inexequibilidad son *ex tunc* (hacia futuro), y como quiera que esta Corporación no dispuso un efecto distinto respecto a las situaciones consolidadas entre la vigencia de los apartes de la norma declarada inexequible y la fecha en que se profirió la sentencia dentro de la acción de inconstitucionalidad antes mencionada, este despacho dará aplicación al literal c), numeral 2 del artículo 33 del CNSCC antes de ser declarado inexequibles los apartes de "alcohólicas" y "psicoactivas".









SERIE/Subserie: RESOLUCIONES /

No. Consecutivo

RIPU09-018113-2021

Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso: 2000

Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /



Bajo ese entendido, como quiera que el señor CARLOS CÁCERES VARGAS en calidad de infractor no compareció ante la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga para acreditar el pago de la multa, esta Inspección procederá a la imposición de la multa general tipo 2 señalada en el numeral 6º de la orden de comparendo o medida correctiva, con la advertencia que el no pago de la multa dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente, e igualmente si transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la multa, sin que presente ante esta Inspección la constancia de su pago se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga, para que se inicien los trámites pertinentes del caso, en atención a lo dispuesto en el artículo 182 y parágrafo del artículo 183 de la ley 1801 de 2016.

De otra parte, se advierte que los términos y actuaciones en los procesos policivos fueron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020 causa de la declaratoria de emergencia sanitaria dada por el Ministerio de Salud y Protección Social con motivo de la pandemia del coronavirus (Covid-19), mediante Decreto No. 0084 de fecha 16 de marzo de esta anualidad proferido por el Alcalde de Bucaramanga, medida que fue prorrogada por los Decretos Nos. 0096 de 24 de marzo, 129 de 14 de abril, 143 de 05 de mayo, 159 del 19 de mayo, 216 de 02 de junio, 222 de 16 de junio, 244 de 08 de julio y 328 de 16 de julio de 2020, y finalmente, mediante el Decreto 341 del 31 de julio del corriente año se levantó la aludida suspensión a partir de la cero horas del 01 de agosto de 2020.

Por lo tanto, esta suspensión de términos y actuaciones en los procesos policivos comprendió entre el periodo del 16 de marzo al 01 de agosto de 2020.

Precisado lo anterior y de conformidad con lo antes expuesto, se

## **RESUELVE:**

PRIMERO: IMPONER al señor CARLOS CÁCERES VARGAS identificado con la cédula de ciudadanía número 97496072, residente en la calle 14 No. 50-598 de Bucaramanga -sic comparando original-, sin teléfono fijo y/o celular, la MEDIDA CORRECTIVA de MULTA GENERAL TIPO 2 (8 SMDLV), equivalente a DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$242.274) a favor del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en el numeral séptimo del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ADVIERTE que una vez transcurridos los noventa (90) días desde la imposición de la presente multa general Tipo 2 sin que el señor CARLOS CÁCERES VARGAS haya acreditado ante esta Inspección el pago de la misma, se enviará a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que proceda a dar inicio al trámite de cobro coactivo incluyendo los intereses por mora y sus costos, en los términos señalados en el artículo 182 y en el parágrafo del artículo 183 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

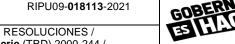








SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /



No. Consecutivo

Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso: 2000

**TERCERO:** Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante esta Inspección y, en subsidio el de apelación ante la Secretaria de Interior, el cual deberá interponerse y sustentarse dentro de los 10 días siguientes a su publicación en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga, de conformidad con lo establecido en el artículos 4 y 223 numeral 4 de la ley 1801 de 2016, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, podrá ser enviado el escrito al correo institucional <a href="mailto:yayalag@bucaramanga.gov.co">yayalag@bucaramanga.gov.co</a>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

YANÉTH AYALA GAMBOA Inspectora de Policía Urbana No. 9 Categoría Especial y Primera Categoría de Bucaramanga

Elaboró, revisó aspectos técnicos y legales:

Yaneth Ayala Gamboa Inspector de policía urbano No. 9









Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA

Código Subproceso: 2000

SERIE/Subserie: RESOLUCIONES /

No. Consecutivo

RIPU09-018370-2021

Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /



# ALCALDÍA DE BUCARAMANGA **SECRETARIA DEL INTERIOR INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA No. 9**

# Resolución No. 018370 Bucaramanga, nueve (09) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

"Por medio de la cual se impone una multa por infracción cometida a comportamientos contrarios a la convivencia, estipulados en la ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana"

## CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", y demás normas concordantes, este despacho procede a resolver la imposición o no de la multa, así:

## 1. HECHOS

El día veintinueve (29) de octubre del año dos mil diecisiete (2017) a las 10:19 horas, en la avenida kilómetro 3 vía del mar de esta ciudad, el infractor WILSON DARÍO ARDILA BOHÓRQUEZ portaba arma blanca tipo "cuchillo", según consta en la orden de comparendo.

## 2. PRUEBAS VALORADAS

Se encuentra dentro de la actuación, la orden de comparendo y/o imposición de medidas correctivas No. 68-1-018370 de fecha veintinueve (29) de octubre del año dos mil diecisiete (2017); por violación al numeral sexto del artículo 27<sup>1</sup> de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", el cual señala: "Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia: (...) 6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.", y en virtud de ello el personal adscrito a la Policía Nacional con número de placa 081171 indicó: "Ciudadano a bordo de un bus que cubre la ruta Rionegro-B/manga buseta Lusitania portando arma blanca cuchillo.".

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017.









OYECCIÓN Y RIPU09-018370-2021

No. Consecutivo

Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso: 2000 SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /



Se precisa que el ciudadano en el proceso verbal inmediato adelantado por la Policía no presentó descargos.

# 3. ANÁLISIS DEL CASO OBJETO DEL COMPARENDO, PARA APLICAR MULTA

La orden de comparendo o medida correctiva No. 68-1-018370 de fecha veintinueve (29) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), expedida al señor WILSON DARÍO ARDILA BOHÓRQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 1005340629, la cual una vez revisada o consultada la carpeta de órdenes de comparendos o medidas correctivas y el Registro Nacional de Medidas Correctivas se observa el no pago de la multa general tipo 2 a la fecha; es decir, que el término legal contemplado en la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", para efectuar dicho pago se encuentra vencido.

Además, al infractor señor **WILSON DARÍO ARDILA BOHÓRQUEZ** no agotó alguna de las posibilidades establecidas en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, más precisamente la señalada en el inciso quinto del parágrafo que reza: "Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo....podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código..." (Subraya fuera de texto original), lo cual le fue notificado de las posibilidades y derechos que tenía al momento de expedirle la orden de comparendo o medida correctiva, y especialmente se informa del procedimiento que deberá seguir y las consecuencias de no hacerlo; tal como consta en el reverso de la mencionada orden que fue firmada e impuesta la huella dactilar por parte del señor **WILSON DARÍO ARDILA BOHÓRQUEZ** y entregada la respectiva copia, garantizándose de esta manera su derecho de defensa, puesto que se trató de una actuación pública y conforme a lo dispuesto en la norma.

Por lo anterior, se justifica el motivo por el cual no se inicia la actuación descrita en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana" – Proceso Verbal Abreviado –, en razón a que el infractor señor **WILSON DARÍO ARDILA BOHÓRQUEZ** no promovió el inicio del respectivo Proceso Verbal Abreviado; y en ese sentido, procede en este caso la imposición de la multa general **tipo 2**, señalada en la orden de comparendo o medida correctiva.

El significado de la orden de Comparendo o Medida Correctiva lo señala claramente el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". "Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.".

Bajo ese entendido, como quiera que el señor **WILSON DARÍO ARDILA BOHÓRQUEZ** en calidad de infractor no compareció ante la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga para acreditar el pago de la multa, esta Inspección procederá a la imposición de la multa general **tipo 2** señalada en el numeral 6º de la orden de comparendo o medida correctiva, con la advertencia que el no pago de la multa dará









YECCIÓN Y RIPU09-**018370**-2021

No. Consecutivo

Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso: 2000 SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /



lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente, e igualmente si transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la multa, sin que presente ante esta Inspección la constancia de su pago se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga, para que se inicien los trámites pertinentes del caso, en atención a lo dispuesto en el artículo 182 y parágrafo del artículo 183 de la ley 1801 de 2016.

De otra parte, se advierte que los términos y actuaciones en los procesos policivos fueron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020 causa de la declaratoria de emergencia sanitaria dada por el Ministerio de Salud y Protección Social con motivo de la pandemia del coronavirus (Covid-19), mediante Decreto No. 0084 de fecha 16 de marzo de esta anualidad proferido por el Alcalde de Bucaramanga, medida que fue prorrogada por los Decretos Nos. 0096 de 24 de marzo, 129 de 14 de abril, 143 de 05 de mayo, 159 del 19 de mayo, 216 de 02 de junio, 222 de 16 de junio, 244 de 08 de julio y 328 de 16 de julio de 2020, y finalmente, mediante el Decreto 341 del 31 de julio del corriente año se levantó la aludida suspensión a partir de la cero horas del 01 de agosto de 2020.

Por lo tanto, esta suspensión de términos y actuaciones en los procesos policivos comprendió entre el periodo del 16 de marzo al 01 de agosto de 2020.

Precisado lo anterior y de conformidad con lo antes expuesto, se

## **RESUELVE:**

PRIMERO: IMPONER al señor WILSON DARÍO ARDILA BOHÓRQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 1005340629, residente en la calle 21N No. 18B-17 manzana 39 interior 1 barrio Villarosa de Bucaramanga -sic comparando original-, con teléfono fijo y/o celular 6408034 -sic comparando original-, la MEDIDA CORRECTIVA de MULTA GENERAL TIPO 2 (8 SMDLV), equivalente a DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$242.274) a favor del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en el numeral sexto del artículo 26 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Se **ADVIERTE** que una vez transcurridos los noventa (90) días desde la imposición de la presente multa general Tipo 2 sin que el señor **WILSON DARÍO ARDILA BOHÓRQUEZ** haya acreditado ante esta Inspección el pago de la misma, se enviará a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que proceda a dar inicio al trámite de cobro coactivo incluyendo los intereses por mora y sus costos, en los términos señalados en el artículo 182 y en el parágrafo del artículo 183 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

**TERCERO:** Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.









**Subproceso**: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA

Código Subproceso: 2000

SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /

No. Consecutivo

RIPU09-018370-2021



**CUARTO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante esta Inspección y, en subsidio el de apelación ante la Secretaria de Interior, el cual deberá interponerse y sustentarse dentro de los 10 días siguientes a su publicación en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga, de conformidad con lo establecido en el artículos 4 y 223 numeral 4 de la ley 1801 de 2016, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, podrá ser enviado el escrito al correo institucional <a href="mailto:yayalag@bucaramanga.gov.co">yayalag@bucaramanga.gov.co</a>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

YANETH AYALA GAMBOA Inspectora de Policía Urbana No. 9 Categoría Especial y Primera Categoría de Bucaramanga





